

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2012-0219-18

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de noviembre de 2020 (Fol. 546), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad impetrado por la apoderada del señor ARDILA VALBUENA, el cual se aclaró por proveído del 24 de noviembre del mismo año, se **CONSIDERA:**

En el citado control de legalidad, al proceso de la referencia y que no se encuentra digitalizado, la apoderada solicita la terminación del proceso, pues en su sentir no existen dos o más obligaciones vencidas superiores a 90 días.

De entrada hay que indicarse que a la recurrente no le asiste razón, por lo siguiente:

1.- Es la misma solicitud la censora, quien en su escrito reconoce y así es, que en el caso de autos hay dos acreedores, con obligaciones vencidas desde años atrás.

2.- Expresa el artículo 63 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

***"TERMINACIÓN. El proceso de liquidación judicial terminará:***

***1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.***

***2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.***

***Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora."***

De conformidad a la normatividad en cita, en el caso de autos no se da ninguno de los presupuestos para dar por terminada esta actuación.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- Mantener** incólume el auto impugnado.

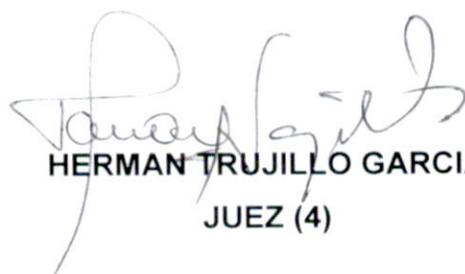
**2.-** Se concede el recurso de **apelación** incoado en contra del auto recurrido, en el efecto **DEVOLUTIVO**. En consecuencia, por secretaria y a costa de la interesada, expídase copia de toda la actuación, para que se surta la alzada, en el término de **cinco días**.

Obsérvese el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se agenda a la apoderada para que comparezca al despacho a cancelar las expensas para la expedición de las copias, los días **23,24,25,26 y 29 de marzo de 2021, a la hora de las 10 a.m.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2012-0219-18

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados en contra del auto de 25 de febrero del año en curso, se

**CONSIDERA:**

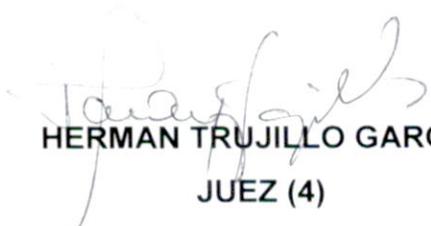
- 1.- Es de anotar, que el auto de 24 de noviembre de 2020, visible al folio 551, mediante el que se ordenó la diligencia de entrega, quedo debidamente ejecutoriado, pues contra el mismo, no se interpuso recurso alguno, además, la diligencia se comenzó el 4 de diciembre del año pasado, sin que se hubiese hecho oposición alguna, por parte del señor **ARDILA VALBUENA**.
2. En el auto recurrido se señaló fecha, para darle continuidad a la misma, por ende no son de recibo los argumentos esgrimidos, máxime que en esta misma fecha, se resolvieron los recursos a los que hace mención la recurrente, por lo que,

Se **RESUELVE:**

- 1.- **MANTENER INCOLUME** el auto recurrido.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, pues el auto impugnado no es susceptible del mismo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2012-0219-18

En lo atinente a la nueva solicitud de terminación del proceso, se tiene:

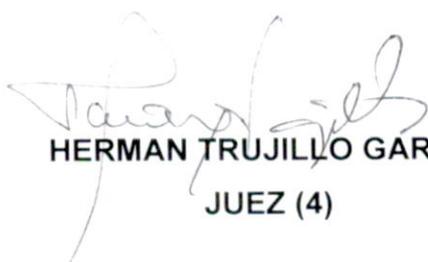
A folio 373, se observa el acta de la audiencia celebrada el **5 de septiembre del año 2017**, en donde **se negó "...la petición de desistimiento, por cuanto no se dan los presupuesto para el efecto..."** de donde se establece que las afirmaciones hechas al respecto, son carentes de fundamento factico, por lo que se le recomienda a la togada revisar el expediente antes de elevar sus peticiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Estese a lo resuelto en los autos de 18 y 24 de noviembre de 2020, y el auto proferido en esta misma fecha, frente al tema de la terminación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

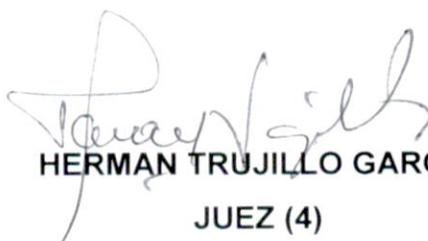
Ref. Exp 2012-0219-18

Para darle continuidad a la diligencia de entrega, se señala la hora de las 8:00 del día 19 del mes de Abril del año en curso.

**Secretaria** de las instrucciones pertinentes para el efecto y **oficiese** en lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-021-21

Visto el informe secretarial que precede, se declara desierto el recurso de apelación concedido en el auto que precede.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
F  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Exp 2020-312

**VERBAL – reivindicatorio-**

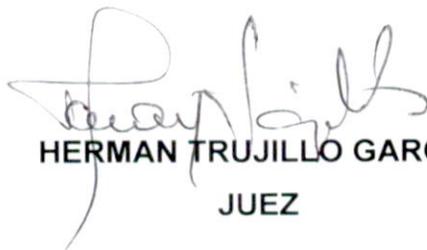
Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar domicilio e identificación de la demandada.
- 2.- En el poder se debe incluir el correo electrónico de la apoderada que tiene registrado en el consejo superior de la judicatura. (URNA) Art. 5 del Decreto 820 de 2020.
- 3.- Aclárese el hecho quinto, en el sentido de indicar desde que fecha entró la demandada al inmueble objeto de la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

Personería a ANA CRISTINA INAGAN RODRIGUEZ.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-347-

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se proceda así:

1.- En el poder se debe incluir el correo electrónico del abogado, que debe coincidir con el registrado en el Consejo superior de la judicatura (URNA). Art. 5 del decreto 820 de 2020.

2.- Debe observarse que el titular de la acción REDHIBITORIA, lo es el propietario inscrito del bien. Art. 1914 del Código Civil. Adecúese la demanda.

3.- Alléguese a los autos, la escritura pública, que da cuenta el hecho 12 de la demanda, así como el folio de matrícula inmobiliaria del bien prometido en venta. Art. 84 del C.G.P.

Personería a MANOLO GAONA GARCIA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <b>19 MAR 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-350

**VERBAL –pertenencia-**

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso está estimada en la suma de \$ 119.157.000.00, la que no supera los 150 salarios mínimos legales, que radican la competencia en este despacho, se DISPONE:

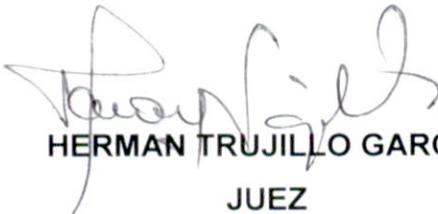
**Rechazar la demanda**, en virtud de la cuantía.

Envíense las diligencias a la oficina de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Oficiése.

Personería a EFRAIN PADILLA AMAYA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020- 395

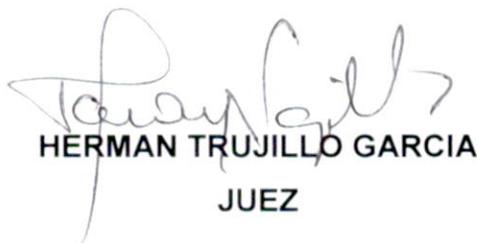
**PRUEBA ANTICIPADA – I. Parte Exhibición de documentos-**

Cítese al representante legal del **DEPOSITO DE PAPA LA MINA SAS.**, o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará **LA FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA –FEDEPAPA-**, a través de apoderado judicial, **igualmente EXHIBA los documentos contables a los que se contrae la petición de prueba anticipada**, para lo cual se señala la hora de las 10:00 del día 7 del mes de mayo del año en curso.

Notifíquese este auto, en legal forma a la citada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-396

**VERBAL – responsabilidad médica. Contractual-**

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes defectos:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando nombre, domicilio, e identificación de las entidades demandadas, nombres e identificación, domicilio de los representantes legales de las mismas.

2.- Se debe discriminar razonadamente, el valor de los perjuicios determinados en la demanda. Art. 206 Ibídem.

3.- Obsérvese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 Ejus, frente a la petición de la prueba testimonial.

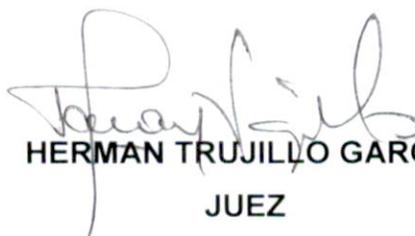
4.- En el poder se debe incluir el correo que el abogado tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura. (URNA), art. 5 del Decreto 820 de 2020.

5.- Alléguese el certificado de existencia y representación de EMPRESA PRESTADORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S. y de LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA –SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Art. 84-2 Ibídem.

Personería a CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00135-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Presente el acápite de pretensiones discriminando uno a uno los rubros pretendidos.

5. En caso tal que se insista en el cobro de intereses legales, esta pretensión debe excluirse toda vez que, pese a que estos se pactaron, media aceptación del deudor en su cobro y la existencia de carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, del tenor literal del título valor adosado a la actuación, no se extrae la fecha cierta en que presuntamente aquellos se hacen exigibles.

6. Aclárese el acápite de procedimiento y cuantía atendiendo a su modificación en razón del capital y los intereses moratorios.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>2</sup>.

8. Aclare el acápite denominado anexos, toda vez que no resulta claro lo referido a una contestación de la demanda.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 020 fijado

Hoy **19 MAR 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

  
Secretaría

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00136-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en todos los apartes de la demanda, la cuantía de la demanda, pues esta no corresponde a la mínima cuantía allí anunciada.

2. Aclare el valor relacionado en el segundo hecho de la demanda como quiera que el allí contenido, difiere del relacionado en el pagaré No. 555060830.

3. Ampliense para aclarar los hechos de la demanda atinentes a la aplicación del alivio financiero ofrecido, esto es, si el acá deudor solamente pago la cuota generada el 25 de marzo de 2020 y la mora inicia una vez vencido el término del precitado alivio.

4. Atendiendo al levantamiento de endoso de administración en favor de Deceval S.A. respecto del pagaré No. 555060830, deberá aclararse lo pertinente y aportarse el mismo de manera íntegra.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y lo títulos valores<sup>1</sup>.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

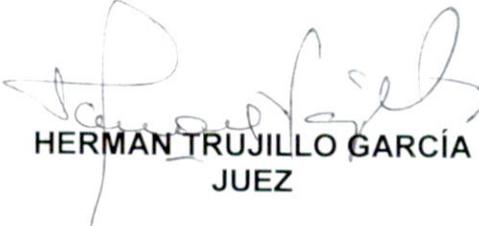
<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

8. Apórtese el documento virtual contentivo del pedimento de medidas cautelares en documento PDF independiente.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> fijado
Hoy <u>19 MAR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretaría